

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el lunes 28 de diciembre del 2009.

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en los artículos 77 fracciones II, III y XXIV, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; en ejercicio de las facultades que me conceden el artículo 6o. fracción XIX de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 131

Artículo Único. Se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general, y de observancia en todo el Estado, y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en lo relativo a la prevención y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

Criterios ambientales

Artículo 2. Los criterios ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato serán considerados en:

I. La expedición de las Normas Técnicas Ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

II. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución a la carga de contaminantes que éstas puedan recibir; y

III. El registro u otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias o permisos ante autoridad competente para emitir contaminantes a la atmósfera.

Glosario

Artículo 3. Para efectos de aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, y las que de ellas deriven en lo que resulte conducente, además de las siguientes:

I. Cédula de Operación Anual: Instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las fuentes fijas de jurisdicción estatal, reportan anualmente al Instituto de Ecología del Estado, la información sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

II. Contaminación de la Atmósfera: Alteración de la composición del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera, generados por las distintas actividades del hombre o por fenómenos naturales;

III. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua; suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

IV. Contaminante criterio: Aquellos cuyos máximos permisibles han sido normados o estandarizados en base a criterios científicos para cuidar el bienestar y la salud humana;

V. Contingencia Ambiental Atmosférica: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades

humanas o fenómenos naturales, que afectan la salud de la población o el ambiente, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Emisión: Descargas directas o indirectas a la atmósfera de energía, de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;

VII. Emisión contaminante: Cantidad liberada a la atmósfera de forma directa o indirecta de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al interactuar en cualquier medio natural altere o modifique su composición o condición normal;

VIII. Fuente Fija: Toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, artesanal, comercial y de servicios que generen o puedan generar, con motivo de su funcionamiento, emisiones contaminantes a la atmósfera;

IX. Fuente Múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

X. Fuentes Naturales de Contaminación: Las de origen biogénico, de fenómenos naturales o erosivos;

XI. Inmisión: Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de suelo, de modo temporal o permanente, generada por cualquier proceso o actividad;

XII. Instituto: El Instituto de Ecología del Estado;

XIII. ley: La Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

XIV. Ley General. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XV. Licencia Ambiental de Funcionamiento: Instrumento de regulación y control mediante el cual se autoriza la operación de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

XVI. Plataformas y puertos de muestreo: Instalaciones que permiten el análisis y medición de las emisiones contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;

XVII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;

XVIII. Registro: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado;

XIX. Secretaría: La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

XX. Zona crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y metereológicas se dificulte la dispersión de contaminantes o se registren altas concentraciones de los mismos a la atmósfera.

Sujetos obligados

Artículo 4. Están obligadas a la observancia de las disposiciones de este Reglamento, todas las personas que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera, olores, gases o partículas sólidas o líquidas, que causen o puedan causar contaminación atmosférica.

Capítulo II

Autoridades y sus Atribuciones

Autoridades competentes

Artículo 5. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto y la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades municipales, participarán como auxiliares del Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación que para el efecto se suscriban.

Facultades del Instituto

Artículo 6. El Instituto, además de las facultades establecidas en la Ley tendrá las siguientes:

I. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por finalidad la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas de jurisdicción estatal;

II. Formular, conducir y evaluar los programas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

III. Constar, en todo momento, la personalidad de los promoventes y la legal disposición de los bienes motivo de las licencias o permisos que ante el Instituto soliciten, a fin de que exista certeza jurídica en los trámites y resolución que con ese motivo se emitan;

IV. Otorgar las Licencias Ambientales de Funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción estatal;

V. Establecer y actualizar el Registro;

VI. Establecer y operar el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire;

VII. Integrar y mantener actualizado el Inventario Estatal de Emisiones a la Atmósfera;

VIII. Establecer lineamientos de operación para la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico;

IX. Validar la información generada por la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico;

X. Coadyuvar con los municipios en los casos de contaminación de la atmósfera, cuando éstos soliciten su intervención, atendiendo a la normatividad, acuerdos de coordinación y programas;

XI. Declarar la contingencia ambiental atmosférica que se presente en el Estado, en coordinación con las autoridades que resulten competentes para su atención, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan;

XII. Difundir las disposiciones y criterios relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera; y

XIII. Hacer del conocimiento a la Procuraduría todo hecho, acto u omisión relativo a violaciones a este Reglamento, con el fin de que ésta determine en su caso, las sanciones correspondientes.

Facultades de la Procuraduría

Artículo 7. La Procuraduría, además de las facultades establecidas en la Ley tendrá las siguientes:

I. Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Licencias Ambientales de Funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción estatal; y

II. Coadyuvar con el Instituto en la aplicación de medidas a implementar en las distintas fases contempladas en los Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas y de Prevención de Altos Niveles de Contaminantes.

Capítulo III

Emisión de Contaminantes a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas

Sección Primera

Obligaciones en el Funcionamiento de Fuentes Fijas de Jurisdicción Estatal

Niveles máximos permisibles

Artículo 8. Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones estatales que para tal efecto se expidan.

Listado de sectores y subsectores industriales

Artículo 9. El Instituto publicará un listado de los sectores y subsectores industriales de competencia estatal, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones jurídicas relativas a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Obligaciones de propietarios de fuentes fijas de jurisdicción estatal

Artículo 10. Los propietarios de fuentes fijas de jurisdicción estatal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente y, en su caso, su actualización; así como el registro correspondiente;
- II. Emplear equipos o sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- III. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;
- IV. Informar al Instituto sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción y de emisiones de contaminantes a la

atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento;

V. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y entregarlo al Instituto a través de la Cédula de Operación Anual; así como los estudios de emisiones periódicos que establezca el Instituto;

VI. Contar con plataformas y puertos de muestreo;

VII. Llevar a cabo, en su caso, el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine el Instituto, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;

VIII. Llevar y mantener actualizadas bitácoras de sus procesos industriales, así como de operación y mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control, las cuales deberán registrarse ante el Instituto;

IX. Dar aviso inmediato al Instituto en el caso de falla de equipos o sistemas, a fin de que éste determine lo conducente;

X. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen para el caso de declararse contingencia ambiental atmosférica;

XI. Dar aviso anticipado al Instituto del inicio de operación de sus procesos, así como, en el caso de suspensión de actividades;

XII. Elaborar y ejecutar, en su caso, programas que tengan por objeto la reducción, prevención y control de las emisiones contaminantes;

XIII. Conocer el Programa de Contingencia Ambiental o de Prevención de Altos Niveles de Contaminantes, según corresponda, establecido en el municipio o zona en donde se ubican las fuentes fijas y cumplir con las medidas y obligaciones que les establece dicho programa o les indique la autoridad competente; y

XIV. Las demás que establezcan la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Plazos para el cumplimiento de obligaciones

Artículo 11. El Instituto podrá establecer los plazos que estime pertinentes para que el autorizado cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Sección Segunda

Licencia Ambiental de Funcionamiento

Licencia Ambiental de Funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción estatal

Artículo 12. Toda fuente fija de jurisdicción estatal que emita o pueda emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirá autorización del Instituto, la que podrá otorgarse a través de la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, sin detrimento de las autorizaciones que ante otras autoridades deban obtenerse.

Solicitud y requisitos para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento

Artículo 13. Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los propietarios o los representantes legales de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán presentar al Instituto, solicitud en el formato que éste determine, en donde requirite y acredite con documento idóneo la siguiente información;

I. Datos generales del solicitante;

II. Personalidad jurídica con la que promueve;

III. Documento que acredite el vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;

IV. licencia de Uso de Suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente;

V. Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Plano de ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;

VII. Diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;

VIII. Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento y transporte de los mismos;

IX. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno el nombre, especificaciones técnicas y horarios de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;

X. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento y transporte;

XI. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo; y

XII. Programa interno de contingencias, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas o cualquier contingencia al interior, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Plazo para subsanar omisiones en la solicitud

Artículo 14. Recibida la solicitud, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su recepción, el Instituto emitirá y notificará la respuesta por escrito al promovente, en la que determinará si la información y documentación presentada cumple o no con lo establecido en el artículo anterior.

En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, el Instituto requerirá la información complementaria que considere necesaria, concediendo al promovente el término de cinco días hábiles para su presentación. De no hacerse en este término o de no cumplir en su totalidad con el requerimiento del Instituto, la solicitud se desechará y se tendrá por no interpuesta.

Cuando el solicitante haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá emitir en el término de cinco días hábiles, respuesta en la que determine tal situación.

Afirmativa o negativa sobre la Licencia Ambiental de Funcionamiento

Artículo 15. El Instituto otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de las respuestas a que se refieren los párrafos primero y tercero del artículo anterior.

Visitas técnicas del Instituto para verificar información

Artículo 16. El Instituto podrá, mediante visitas técnicas al establecimiento de que se trate, verificar en cualquier momento la veracidad de la información que presenten los propietarios o representantes legales de las fuentes fijas de jurisdicción estatal.

Vigencia de la Licencia Ambiental de Funcionamiento

Artículo 17. La Licencia Ambiental de Funcionamiento tendrá vigencia indefinida, hecha excepción de cuando se modifique el giro autorizado, por lo que en este caso quedará sin efectos la referida Licencia y deberá solicitarse una nueva.

Actualización de la Licencia Ambiental de Funcionamiento

Artículo 18. El propietario o representante legal de la fuente fija, deberá solicitar la actualización de la Licencia Ambiental de Funcionamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a que se presenten modificaciones en la localización, denominación o razón social; en sus instalaciones; en los procesos de producción; uso de combustibles o cualquier cambio en las actividades que se desarrollen.

En este caso, deberá observarse, en lo conducente, lo previsto en la presente sección.

Uso de ductos y chimeneas de descarga

Artículo 19. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente fija deberá presentar al Instituto la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmósfera para que aquel determine lo conducente.

Características de los ductos y chimeneas

Artículo 20. Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas y disposiciones estatales.

Procedimientos para la medición de emisiones contaminantes

Artículo 21. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, en las disposiciones estatales correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas o ductos existentes.

Condiciones de seguridad en plataformas y puertos, y calibración equipos

Artículo 22. Los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad, las plataformas y puertos de muestreo y

mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con los procedimientos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Reubicación de fuentes fijas por riesgo inminente

Artículo 23. El Instituto con base en los estudios y en los dictámenes técnicos correspondientes, podrá promover ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Sección Tercera

Fuentes Fijas con Actividad Artesanal

Obligaciones de propietarios de fuentes fijas con actividad artesanal

Artículo 24. Tratándose de fuentes fijas que realicen actividades artesanales, como elaboración de ladrillos, cerámica, alfarería o análogas, es responsabilidad de sus propietarios dar cumplimiento a lo señalado en las fracciones I, IV, VIII, X, XII y XIII del artículo 10 del presente Reglamento.

Solicitud y requisitos para las fuentes fijas con actividad artesanal

Artículo 25. El propietario o representante legal de la fuente fija que realice o pretenda realizar las actividades que regula el artículo anterior, a fin de obtener su Licencia Ambiental de Funcionamiento, deberá presentar ante el Instituto la solicitud respectiva, observando las disposiciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, salvo las que refieren las fracciones VII, XI y XII.

Ubicación y operación de fuentes fijas con actividad artesanal

Artículo 26. Para la ubicación y operación de fuentes fijas que desarrollen las actividades establecidas en el artículo 24, se atenderá lo que disponga el presente Reglamento y la normatividad que le resulte aplicable.

Obligaciones del propietario de fuentes fijas con actividad artesanal al término de sus actividades

Artículo 27. Al término de la actividad de producción en un lugar determinado o de la vida útil de hornos para la elaboración de ladrillo, cerámica, alfarería o análogas, el propietario estará obligado a retirar la infraestructura con la que cuente y demoler el horno, dejando el sitio libre de todo residuo o material.

Capítulo IV

Cédula de Operación Anual

Tiempo y forma para presentar la Cédula de Operación Anual

Artículo 28. La Cédula de Operación Anual deberá presentarse al Instituto, en dos tantos impresos firmados por el propietario o representante legal de la fuente fija de jurisdicción estatal, acompañados de archivo digital, dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero al 31 de marzo de cada año, la cual contendrá el reporte de las operaciones realizadas del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Tratándose de fuentes fijas que cesen sus actividades, la Cédula de Operación deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes a partir de su cierre, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

Contenido mínimo de la Cédula de Operación Anual

Artículo 29. La Cédula de Operación Anual contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de la persona física, denominación o razón social de la empresa, y firma del propietario o representante legal de la fuente fija; registro federal de contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Fecha de inicio de operaciones, localización geográfica, número de personal empleado y periodos de trabajo;

III. Diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de manejo especial o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

IV. Datos desagregados por sustancia y por fuente, indicando el punto de generación, tratándose de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo; materiales y residuos; compuestos orgánicos persistentes, gases de efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono;

V. Características de la maquinaria, equipo o actividad que genere las emisiones, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones;

VI. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo;

VII. El aprovechamiento de agua señalando las fuentes de extracción; datos y características de las descargas incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado; así como la transferencia de contaminantes y sustancias al agua;

VIII. La generación, transferencia y etapas de manejo integral de residuos de manejo especial que resulten aplicables;

IX. Las sustancias sujetas a reporte de competencia estatal;

X. La referente a las emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones, suspensión de actividades y la combustión a cielo abierto; y

XI. Las actividades de prevención y manejo de la contaminación realizadas en la fuente fija, considerando su área de aplicación.

Los propietarios o representantes legales de las fuentes fijas serán responsables de la veracidad de la información proporcionada.

Algunas mediciones de contaminantes conforme a Normas Oficiales Mexicanas

Artículo 30. Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal que estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas, deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en dichas Normas.

Procedimiento para la revisión de la Cédula de Operación Anual

Artículo 31. Presentada la Cédula de Operación Anual, el Instituto cantará con un plazo de treinta días hábiles para revisar que la información se encuentre debidamente requisitada, así como para emitir y notificar la respuesta en la que señale si cumple o no con lo establecido en el artículo anterior.

En el supuesto de que no se encuentre debidamente integrada, se requerirá al propietario o representante legal para que la subsane, concediéndole un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de requerimiento. Asimismo, dentro de este término el Instituto podrá solicitar las memorias de cálculo, estudios de las mediciones o cualquier dato que permita complementar, rectificar o aclarar información.

En caso de que no se dé cumplimiento al requerimiento o solicitud del Instituto, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual.

Una vez concluida la revisión, el Instituto integrará a la base de datos el registro de la información contenida en la Cédula de Operación Anual y, en su caso, la que se desprenda del escrito de complementación, rectificación o aclaración.

Capítulo V

Permiso para Quema a Cielo Abierto

Uso de fuego con permiso y en zonas forestales

Artículo 32. Queda prohibida la combustión a cielo abierto. Esta solo se permitirá cuando se efectúe con el permiso correspondiente del Instituto para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios y cuando las emisiones no incidan de manera riesgosa en los niveles de inmisión a la atmósfera en zonas críticas, urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Para el uso de fuego en zonas forestales o preferentemente forestales, en las actividades agropecuarias o de otra índole que pudiera afectar los ecosistemas forestales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su Reglamento.

Trámite para el uso de fuego a cielo abierto

Artículo 33. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante el Instituto con una anticipación de cuando menos 20 días hábiles a la fecha en que se tenga programada la combustión, la solicitud respectiva con la información y documentación siguiente:

I. Datos generales del solicitante;

II. Motivo y justificación por los que requiere realizar la combustión a cielo abierto;

III. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se pretende realizar la combustión, así como las construcciones y distancias de las colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

IV. Programa calendarizado de actividades, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, así como las medidas y acciones preventivas y correctivas para su correcto control; y

V. Cantidad y naturaleza de materiales y combustibles que se utilizarán en la combustión.

Negativa para hacer uso de fuego a cielo abierto

Artículo 34. El Instituto podrá negar el permiso que refiere el artículo 32, cuando tenga por cierto el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo anterior o con motivo de la presencia de alguna contingencia ambiental atmosférica.

Capítulo VI

Sistemas y Programas de la Calidad del Aire

Sección Primera

Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire

Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire y su integración

Artículo 35. El Instituto establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire con los datos relativos a las concentraciones, mediciones y emisiones de contaminantes atmosféricos, generados por las Redes de Monitoreo Atmosférico y los Inventarios Estatales de Emisiones, mediante el cual se informará a la población la calidad del aire que priva en la Entidad.

La evaluación de la información que genere el Sistema motivará la implementación de acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Colaboración para Integrar el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire

Artículo 36. El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la conformación del Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, en los términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos que para ese efecto se suscriban.

Sección Segunda

Programas para el Monitoreo de la Calidad del Aire

Naturaleza y fines de los programas para el monitoreo de la calidad del aire

Artículo 37. Los programas para el monitoreo de la calidad del aire tienen por objetivo medir y evaluar el estado de la calidad del aire, respecto de los contaminantes criterio y otros, con la finalidad de contar con datos estadísticos

que permitan establecer programas y acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

Facultades de Instituto respecto a los programas de monitoreo

Artículo 38. El Instituto establecerá y coordinará programas de monitoreo de la calidad del aire y definirá los lineamientos para su operación e instrumentación.

Mecanismos para monitorear la calidad del aire

Artículo 39. El monitoreo de la calidad del aire en la Entidad se llevará a cabo a través de redes conformadas por estaciones automáticas, unidades móviles, equipos de muestreo manual y aquellas que el Instituto establezca.

Lineamientos para las redes de monitoreo atmosférico

Artículo 40. El establecimiento y funcionamiento de los equipos se sujetará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, a los lineamientos que al efecto expida el Instituto para establecer los mecanismos y criterios de coordinación para la operación y reporte de las redes de monitoreo atmosférico, para su debida integración al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

Acciones de cooperación para llevar a cabo el monitoreo del aire

Artículo 41. El Instituto podrá suscribir los instrumentos jurídicos necesarios con los Municipios del Estado y particulares, a efecto de llevar a cabo la operación de las estaciones automáticas, unidades móviles, equipos de muestreo manual y aquellas que el Instituto establezca.

Asimismo, promoverá con los municipios y particulares la incorporación de sus equipos de monitoreo atmosférico y sus inventarios de emisiones, a fin de que la información estadística que generen se integre al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

Sección Tercera

Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire

Fines de los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire

Artículo 42. Los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire tienen por objeto establecer estrategias, políticas y medidas necesarias para que en un plazo determinado, una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire.

Principios ambientales para la integración de Programas para la Calidad del Aire

Artículo 43. El Instituto promoverá y, en su caso, coordinará las acciones con las diferentes instituciones de orden público y privado para la integración e implementación de Programas de Calidad del Aire en consideración a los siguientes principios:

- I. La protección de la calidad del aire es obligación de todos;
- II. Las medidas de mejoramiento de la calidad del aire se basan en el análisis costo-beneficio;
- III. La priorización de las medidas de mejoramiento de la calidad del aire deberán basarse en los indicadores de calidad del aire; y
- IV. La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire serán constantes, confiables y oportunas.

Elementos para elaborar Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire

Artículo 44. Para la integración de cualquier Programa para el Mejoramiento de la Calidad del Aire, se deberá contar con un diagnóstico, que tendrá por objeto evaluar de manera integral la calidad del aire en una zona determinada y sus impactos sobre la salud y el ambiente.

La elaboración de los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire estarán sujetos a:

- I. La definición de estrategias para la reducción de emisiones y prevención del deterioro de la calidad del aire;
- II. El establecimiento de acciones y compromisos específicos con base en el análisis costo-beneficio y a los instrumentos de gestión necesarios para su aplicación;
- III. El compromiso del municipio o municipios en donde se implementará el programa;
- IV. La integración de las acciones, tiempos y compromisos de las instancias participantes en el establecimiento y operación del mismo; y
- V. La expedición y publicación del Programa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, a fin de que su observancia sea obligatoria.

Capítulo VII

Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Naturaleza y conformación del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 45. Corresponde al Instituto la integración y funcionamiento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se prevé en la Ley, el cual se sujetará a las disposiciones que establece el presente Reglamento y a aquellas que para tal efecto expida el Instituto.

El Registro se conformará y actualizará periódicamente con la información que presenten las personas físicas o morales responsables de una fuente fija para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento y entreguen la Cédula de Operación Anual, en los términos del presente Reglamento; así como por la contenida en las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, cédulas, informes y reportes que en materia ambiental se tramiten ante el Instituto.

Sección especial dentro del Registro

Artículo 46. En el Registro se establecerá una sección especial en la que se inscribirán las fuentes fijas ubicadas en las zonas críticas de contaminación; así como las altamente contaminantes.

Listado de sustancias sujetas a reporte

Artículo 47. El Instituto emitirá un listado de las sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, los umbrales de reporte y los criterios técnicos y procedimientos para incluir y excluir sustancias en el Registro.

Contenido del informe anual sobre el Registro

Artículo 48. El Instituto difundirá por medios electrónicos o impresos, con fines de información y consulta, un informe anual sobre el Registro que contemplará los aspectos relativos a:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social de la empresa;
- II. Localización geográfica; y
- III. Emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal.

El Instituto podrá dar a conocer, a los responsables de las fuentes fijas, una versión preliminar del informe anual a efecto de que se revise la información que

proporcionaron, y en su caso, formulen las correcciones, modificaciones o aclaraciones a que haya lugar; para lo cual deberá presentar las memorias de cálculo, los estudios de las mediciones y cualquier información que sustente la información presentada.

Convenios de colaboración

Artículo 49. El Instituto podrá celebrar acuerdos o convenios de colaboración con la Secretaría y con los municipios a efecto de incorporar la información que apoye la integración y actualización de los registros Nacional y Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, respectivamente.

Capítulo VIII

Contingencias Ambientales Atmosféricas

Hipótesis para la declaratoria de contingencia ambiental atmosférica

Artículo 50. El Instituto declarará las contingencias ambientales atmosféricas cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Cuando del monitoreo de la calidad del aire se arrojen resultados relativos al aumento de la concentración de contaminantes;
- II. Se presente un riesgo ecológico derivado de actividades antropogénicas o fenómenos naturales que implique afectaciones a la población; y
- III. Se actualicen los límites establecidos en los programas que las regulan.

Difusión de las declaratorias y de las medidas correspondientes

Artículo 51. El Instituto, en coordinación con el Comité Técnico de Contingencias que se haya constituido para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en el o los municipios de que se trate, declarará el inicio, continuación o terminación de la contingencia, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Programa respectivo. Cualquier declaratoria y las medidas correspondientes deberán darse a conocer a través de los medios de difusión masiva.

Coordinación de autoridades para atender contingencias generadas por fuentes naturales

Artículo 52. Para el caso de contingencias ambientales atmosféricas generadas por fuentes naturales de contaminación, el Instituto, la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil del Estado y las demás dependencias y organismos públicos

descentralizados que resulten competentes, se coordinarán para realizar las acciones propias de su competencia.

Programas para atender la contaminación atmosférica y su publicación

Artículo 53. El Instituto podrá impulsar y promover el establecimiento o implementación de Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas o de Prevención de Altos Niveles de Contaminantes, en los municipios o zonas del territorio estatal, que por los niveles de contaminación atmosférica prevalecientes así lo ameriten.

Para que los programas tengan efectos de observancia obligatoria deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Contenido de los programas para atender la contaminación atmosférica

Artículo 54. Los Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas o de Prevención de Altos Niveles de Contaminantes contendrán como mínimo:

- I. El ámbito territorial de aplicación;
- II. Las fases de implementación graduales, estableciendo niveles de activación y desactivación, así como las acciones y actividades diferenciadas para cada una de ellas;
- III. Las acciones y actividades que podrán realizarse durante la vigencia de la contingencia;
- IV. Las actividades que deberán desarrollar cada una de las dependencias y entidades involucradas;
- V. Las acciones que las fuentes fijas de jurisdicción estatal deberán implementar, durante el periodo de vigencia de la contingencia ambiental;
- VI. Los mecanismos de control y seguimiento de las acciones que deben tomar cada uno de los sectores involucrados;
- VII. Los mecanismos de evaluación de las acciones establecidas;
- VIII. Las medidas que deberá adoptar la población en general para disminuir su exposición a las emisiones contaminantes durante el periodo de aplicación del Programa de Contingencia Ambiental; y
- IX. La referencia, en términos de la Ley, a las sanciones a que se harán acreedores los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal cuando no implementen las acciones previstas en el Programa de Contingencia Ambiental.

Existencia e integración de un comité técnico en los programas para atender la contaminación atmosférica

Artículo 55. En cualquiera de los Programas anteriores se preverá la conformación de un Comité Técnico que será presidido por el Instituto y tendrá por función atender de forma coordinada las contingencias ambientales atmosféricas o la prevención de altos niveles de contaminantes.

Dicho Comité podrá estar integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, asociaciones, sociedades civiles, instituciones, industrias, entre otras.

Reporte de acciones de los involucrados en programas de contingencia ambiental

Artículo 56. Todos aquellos involucrados conforme a los Programas de Contingencia Ambiental Prevención o de Altos Niveles de Contaminantes, que tengan intervención en su atención, deberán informar al Comité Técnico en los términos establecidos en el Programa, el estado que guardan sus acciones de atención, a fin de que éste valide y determine lo conducente.

Convenios con los municipios para las acciones de inspección y vigilancia en el cumplimiento de programas

Artículo 57. Para el cumplimiento de los Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas o de Prevención de Altos Niveles de Contaminantes, la Procuraduría podrá celebrar convenios de coordinación con los Municipios a efecto de que éstos asuman funciones en materia de inspección y vigilancia.

Capítulo IX

Inspección, Vigilancia y Recurso de Revisión

Sección Primera

Inspección y Vigilancia

Inspección y vigilancia a cargo de la Procuraduría

Artículo 58. La Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia, conforme a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás normatividad aplicable a fin de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Procedimiento de inspección y vigilancia

Artículo 59. El procedimiento de inspección y vigilancia se realizará conforme a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley.

Asimismo, la Procuraduría en el desahogo de las visitas de inspección que realice podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Sección Segunda

Medidas de Seguridad

Causales para implementar medidas de seguridad

Artículo 60. Cuando se presente una contingencia ambiental atmosférica o existan riesgos de daño a la salud de la población o a los ecosistemas, la Procuraduría podrá ordenar la aplicación de las medidas de seguridad señaladas en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley.

Sección Tercera

Infracciones y Sanciones

Aplicación de sanciones y diversas responsabilidades

Artículo 61. Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del presente Reglamento serán sancionadas por la Procuraduría, conforme a lo que establece el Título Sexto, Capítulo Tercero de la Ley; considerándose como infracciones graves para la imposición de sanciones, aquellas que se realicen en caso de contingencia ambiental atmosférica, en zonas declaradas críticas o en áreas naturales protegidas.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de que se produzcan otro tipo de responsabilidades.

Causales de revocación

Artículo 62. Serán causas de revocación de la Licencia Ambiental de Funcionamiento, las siguientes:

I. No presentar dos veces de manera consecutiva la Cédula de Operación Anual; y

II. La no actualización de la Licencia Ambiental de Funcionamiento, en lo relativo al cambio en los procesos de producción o uso de combustibles, cuya implementación genere mayores emisiones de contaminantes.

Sección Cuarta

Del Recurso de Revisión

Interposición del recurso de revisión

Artículo 63. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión en los términos del Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia del Reglamento

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de Reglamento

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto Gubernativo Número 224, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 82, Tercera Parte, de fecha 24 de mayo del 2005.

Culminación de procedimientos previos a la vigencia de este Reglamento

Artículo Tercero. Los procedimientos que se estén llevando en trámite ante el Instituto a la entrada en Vigor del presente Reglamento, se substanciarán conforme a las disposiciones del Ordenamiento que se abroga hasta su debida conclusión.

Periodo para solicitar la nueva Licencia Ambiental de Funcionamiento

Artículo Cuarto. Los propietarios de fuentes fijas, que cuenten con Licencia Ambiental de Funcionamiento a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán solicitar a partir del siete de enero hasta el veintiocho de febrero del año 2010 su Licencia en los términos del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 15 días del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve

Juan Manuel Oliva Ramírez

El Secretario de Gobierno
José Gerardo Mosqueda Martínez

El Secretario de Desarrollo Económico Sustentable
Héctor Germán René López Santillana